

En: Archivos Nacional, Ministerio de Hacienda  
Copiado de decreto 2001 de 31 de Julio a 2500  
De M de octubre 1920  
República de Chile

Ministerio de Hacienda

Santiago, 21 de Agosto de 1920.

RKG.

N° 2144 bis

Hoy se decretó lo que sigue:  
En uso de la facultad que me confiere el N° 2° del art° 73 de la Constitución; visto lo dispuesto en el art° 6° de la ley N° 3607 de 14 de Febrero de 1920 que crea la Caja de Crédito Popular y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en dictar la siguiente Ordenanza que reglamenta la mencionada ley:

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art° 1°.-La Caja de Crédito Popular, bajo una sola administración, comprende cuatro secciones:

- 1°.-De Préstamos Pignoratícios;
- 2°.-De Ahorros;
- 3°.-De Emisión de Letras de Crédito, y
- 4°.-De Inspección Superior de Casas de Préstamos Particulares.

Art° 2°.-La administración superior de la Caja de Crédito Popular será ejercida por el Consejo.

El cargo de Consejero es gratuito.

Art° 3°.-El Consejo, en la primera sesión que celebre después de cada renovación, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente.

En la misma sesión, determinará el Consejo los días y horas en que habrá de reunirse.

El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los casos en que éste, por cualquier causa, no pudiere ejercer sus funciones.

Art° 4°.-El Director será el Secretario del Consejo y llevará el libro de actas de las sesiones, que una vez aprobadas, serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

Art° 5°.-El Consejo se constituye en sesión con cinco de sus miembros, a lo menos, y sus resoluciones se to-

marán por mayoría de votos.

Cuando el Consejo funcione con menos de siete de sus miembros, cualquiera de éstos podrá pedir segunda discusión para todo asunto en disidencia, en cuyo caso, el punto en desacuerdo no podrá ser tratado sino en sesión a que concurren, a lo menos, siete de sus miembros.

Art° 6°.-En caso de empate se postergará la discusión hasta la sesión próxima y si volviere a resultar empate, resolverá el que presida.

Art° 7°.-Son atribuciones del Consejo:

1°.-Dictar el régimen interno y demás disposiciones y reglamentos para la buena marcha de la institución;

2°.-Acordar, a propuesta del Director, el nombramiento, remoción o separación de los empleados de la Caja;

3°.-Fijar el presupuesto anual de gastos, pudiendo modificarlo según lo exija la marcha y situación del establecimiento;

4°.-Considerar y aprobar los balances mensuales y generales de 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. La publicación de estos últimos y de las memorias correspondientes se hará en los meses de Julio y Enero.

5°.-Determinar los efectos que deben admitirse en garantía, señalar el interés, derechos y comisiones, plazos y demás cláusulas de los préstamos;

6°.-Acordar la inversión de las sumas excedentes a las necesidades ordinarias del servicio y las que hayan de destinarse a la formación del fondo de reserva;

7°.-Acordar la creación de sucursales;

8°.-En general, adoptar todas las medidas que reclamen los intereses de la Caja y conceder las franquicias compatibles con su buena administración.

Art° 8°.-La representación jurídica de la Ca-

ja será ejercida por el Presidente.

Art° 9°.-La Caja tendrá un Director, un Secretario, un Contador, un Cajero, un Ayudante de Cajero, un Recibidor, un Tasador, un Ayudante de Tasador, un Depositario, un Empaquetador, un Portero, y los demas empleados que, a juicio del Consejo, vayan siendo necesarios para el buen servicio de la Institución.

Art° 10°.-Son especialmente obligaciones del Director:

1°.-Dirigir las operaciones de la Caja en conformidad a las resoluciones y prescripciones del Consejo, reglamentos y leyes vigentes;

2°.-Organizar el trabajo de las diversas oficinas y de la contabilidad, de una manera clara y expedita para las operaciones;

3°.-Inspeccionar la contabilidad, intervenir en la formación de los balances y vigilar la conducta de los empleados de la Caja;

4°.-Proponer al Consejo la planta de empleados, con indicación de sus obligaciones y remuneración correspondiente;

5°.-Proponer la separación de los empleados que considere inconvenientes para la buena marcha del establecimiento y suspenderlos en casos urgentes, dando cuenta inmediata al Consejo;

6°.-Ejercer los cargos que el Consejo le confiera y desempeñar las comisiones que éste le encomiende.

Art° 11°.-Los Administradores de las Sucursales de la Caja dirigirán las operaciones que tengan a su cargo, en conformidad a los reglamentos e instrucciones que reciban del Consejo por intermedio del Director, a cuya dirección inmediata estarán sujetos.

Art° 12.-Corresponde especialmente a los Administradores:

1°.-Vigilar la contabilidad de sus oficinas y los actos de los empleados de su dependencia;

2°.-Proponer al Consejo el nombramiento de los empleados de sus oficinas y su separacion, pudiendo suspenderlos en casos urgentes, con la obligacion de dar cuenta.

Art° 13.-Sin perjuicio de las demas responsabilidades legales, el Director y los Administradores, segun los casos, serán personalmente responsables de toda multa en que incurra el establecimiento por infraccion de las leyes.

#### SECCION PRESTAMOS PIGNORATICIOS

Art° 14.-Esta seccion tiene por objeto dar dinero en préstamo con garantía prendaria de cosas muebles corporales inanimadas.

Despues de atendidos los servicios de estos préstamos y cubiertas que sean las sumas de reserva que prudentemente se consideren necesarias para las demas atenciones y eventualidades del establecimiento, se prestará sobre efectos públicos, con arreglo a las prescripciones del Consejo.

Art° 15.-La Caja otorgará al prestatario una póliza al portador que contendrá el número de orden y la fecha del empeño, de signacion de la prenda, el préstamo acordado y la fecha del vencimiento; llevará ademas un sello y la firma del empleado o empleados que sean autorizados al efecto por el Director.

No se admitirá reclamacion alguna sobre la especificacion de las prendas despues de retirada la póliza respectiva.

Si el interesado lo solicitare, previa presentacion de su cédula de identidad, se consignará el nombre y apellido del empeñante en la póliza, en cuyo caso esta se enten-

derá endosable para los efectos del rescate o cobro de sobrantes.

Art° 16.-El depósito y seguro de las prendas se hará consultando la forma mas expedita, conveniente y económica para los intereses de la Caja y del empeñante.

Art° 17.-Las prendas correspondientes a los empeños de plazo vencido, serán vendidas extrajudicialmente por la Caja en remate público, por personal de su dependencia y sin citacion del deudor.

Si los bienes empeñados fueren efectos públicos u otros títulos de crédito, la venta se verificará en la Bolsa de Comercio por medio de Corredor.

Art° 18.-En el contrato de préstamo se estipulará que cuando por pérdida, extravío o cualquiera otra causa no fuere posible devolver las prendas empeñadas, la Caja abonará al prestatario, una indemnizacion que el Consejo fijará con relacion al avalúo que hubiera servido de base al préstamo.

#### SECCION DE AHORROS.

Art° 19.-Las operaciones de la Seccion de Ahorros se limitarán a recibir depósitos a interes, desde veinte centavos hasta cinco mil pesos.

Art° 20.-El Consejo de la Caja establecerá la tasa del interes y las demas condiciones a que los depósitos deben sujetarse.

Art° 21.-Todo depósito hecho por un menor de edad que segun el registro-matrícula ejerza alguna profesion, oficio o industria, se entenderá hecho de su peculio profesional o industrial, salvo que por la importancia de la suma depositada, y tomando en cuenta lo que el oficio o industria produzca, haya razon para atribuirle otro origen. Tambien se considerará perteneciente a ese peculio el depósito del menor cuando la suma depositada procediese de una donacion hecha al menor por persona que con él concurra a hacer el depósito, y asimismo el que por su cuantia haya razon para considerarlo como proce-

dante de obsequios o dádivas hechos al menor por sus padres u otras personas. Los depósitos de mujeres casadas se entenderán hechos de fondos procedentes de los salarios o beneficios de su profesion o industria, y la imponente podrá hacer por sí todas las operaciones concernientes a la cuenta de depósito, mientras no intervenga reclamacion o protesta del marido puesta en conocimiento de la Administracion.

SECCION DE EMISION DE LETRAS DE CREDITO.

Art° 22.-Las letras que la Caja emita se dividirán en series A., B. y C., y devengarán intereses respectivamente del ocho, nueve y diez por ciento anual.

Las letras pertenecientes a una misma serie ganarán un mismo interes y tendrán asignado un mismo fondo de amortizacion.

Las letras per credito deja de ganar interes desde el dia en que sea sorteada o venza el plazo para su amortizacion.

Art° 23.-El Consejo rifará el tipo de cada emision.

Art° 24.-El Consejo, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros y con aprobacion del Presidente de la República, podrá acordar la modificacion de los tipos de interes.

Art° 25.-Las letras que la Caja emita, llevarán la firma del Presidente y del Director, serán al portador y por valor de cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil pesos.

Art° 26.-Toda letra de crédito, se anotará en un registro que debe llevar la Tesoreria de la Casa de Moneda.

Las inscripciones en el registro serán firmadas por el Superintendente y el Tesorero y se harán previa presentacion del acuerdo del Consejo, segun el cual, reunido éste en sesion especial, con asistencia de siete de sus miembros a lo menos, despues de considerar la situacion y marcha del estable-

cimiento, haya determinado efectuar una emisión.

Los mismos funcionarios rubricarán y sellarán las letras registradas.

Art° 27.-Las letras en circulación no podrán exceder del cincuenta por ciento de las obligaciones en cartera correspondientes a los préstamos pignoratícios vigentes.

Art° 28.-Las letras se amortizarán semestralmente por sorteo en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

La amortización semestral no podrá ser inferior al cinco por ciento de la cantidad primitiva de cada emisión.

Art° 29.-Habrá dos fondos de amortización, uno ordinario y otro extraordinario.

Quando haya bonos en circulación de dos o mas series, estos fondos se dividirán proporcionalmente para hacer el servicio de cada serie.

Art° 30.-El fondo ordinario se formará con las sumas que el Consejo acuerde mensualmente destinar a este objeto, de modo que al fin del semestre se haya acumulado la cantidad que se requiera para hacer la amortización ordinaria de las letras y el pago de sus intereses.

Art° 31.-El fondo extraordinario se formará toda vez que la cantidad de letras en circulación sea superior al cincuenta por ciento del monto de los préstamos pignoratícios vigentes.

La suma que a este fondo se destine será la necesaria para guardar la relación que debe existir entre los bonos en circulación y los préstamos vigentes con arreglo a lo establecido en el artículo 27.

Las sumas que ingresen a este fondo se destinarán al fin del semestre a amortizar extraordinariamente letras por igual cantidad, en la forma prevenida en el inciso primero del artículo 28.

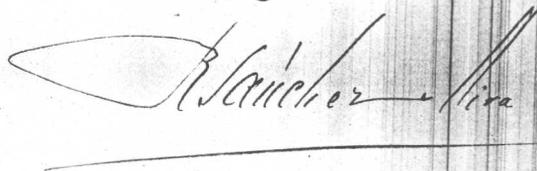
SECCION INSPECCION DE CASAS DE  
PRESTAMOS PARTICULARES.

Art° 32.-El Consejo de la Caja ejercerá la inspección superior de las Casas de Préstamos Particulares, por sí o por medio de su Presidente, del Director, de alguno de los Consejeros o de Inspectores nombrados al efecto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.--SANFUEBES.--Fco. Garces Gana.

Lo transcribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.



- Al T.de Cuentas
- Al D.de Caja de Credito Popular
- Al B.de la Casa de Moneda.
- Al D.Oficial
- Al B.de Hacienda
- Al B.de L.y D.del G°.